

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria del once de noviembre de dos mil quince, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/20/2015, la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se eligieron Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.
2. Que en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG608/2016, la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas Cabeceras Distritales.
3. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

5. Que en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

El Calendario en comento, estableció las actividades siguientes:

- En relación con las precampañas para la elección de Diputados y Ayuntamientos, indica en sus actividades 39 y 40, que el periodo para la realización de las mismas, comprenderá del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.
- Respecto de las campañas electorales para la elección de Diputados y Ayuntamientos, menciona en su actividad 83, que el periodo para la realización de las mismas, comprenderá del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, la Base II, párrafo primero, del referido precepto constitucional, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este sentido, la Base IV, del artículo constitucional en comento, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos

a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte, la Base V, del propio artículo constitucional, determina que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

De igual forma, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, precisa que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), h) y j), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y

campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- III.** Que el artículo 1º, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, refiere que la renovación del poder Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV.** Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
- V.** Que de conformidad con el artículo 27, numeral 2, de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad.
- VI.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, indica que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VII.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), de la Ley General, menciona que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VIII.** Que el artículo 3°, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo ulterior, Ley de Partidos, define que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de participación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- IX.** Que el artículo 5°, numeral 1, de la Ley de Partidos, regula que la aplicación de la propia Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- X.** Que el artículo 9°, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece que entre las atribuciones que corresponden a los Organismos Públicos Locales, se encuentra la de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las Entidades Federativas.
- XI.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos, prevé que los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de organizar

procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de dicha Ley y las leyes federales o locales aplicables.

- XII.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, dispone que entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- XIII.** Que el artículo 10, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo Constitución Local, determina que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- XIV.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, el párrafo décimo tercero, del artículo en cita, precisa que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

- XV.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, el párrafo octavo, del artículo en mención, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.

Por su parte, el párrafo décimo tercero, del artículo invocado, estipula entre otros aspectos, que la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

- XVI.** Que el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Local, indica que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XVII.** Que el artículo 39, párrafo primero, de la Constitución Local, menciona que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XVIII.** Que el artículo 113, de la Constitución Local, prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución y las leyes que de ellas emanen.
- XIX.** Que conforme con el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Local, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- XX.** Que el artículo 1º, fracciones II y V, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones, para el caso que nos ocupa, de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México.

XXI. Que el artículo 9º, párrafo primero, del Código, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

XXII. Que el artículo 29, fracciones II y III, del Código, indica que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos.

Al respecto, en los Artículos Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la Ley General, se determinó que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

XXIII. Que el artículo 36, párrafo primero, del Código, precisa que el Libro Segundo, "*De los partidos políticos*", tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley de Partidos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral.

XXIV. Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la

participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley de Partidos y por el propio Código.

XXV. Que el artículo 39, fracciones I y II, del Código, refiere que para los efectos del propio Código se consideran:

- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

XXVI. Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, estipula que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

XXVII. Que en términos del artículo 60, del Código, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley de Partidos y en el propio Código.

XXVIII. Que conforme al artículo 132, fracción III, del Código, son obligaciones de los candidatos independientes registrados respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del propio Código.

XXIX. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo, de la disposición en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II y VI, del propio artículo, prevé como funciones de este Instituto:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

XXX. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXXI. Que el artículo 171, fracción IV, del Código, determina que entre los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, entre otras.

XXXII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.

XXXIII. Que el artículo 185, fracciones XVIII y XIX, del Código, precisa que el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de diputados y ayuntamientos, entre otras, en términos del propio Código.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XXXIV. Que el artículo 241, párrafo cuarto, del Código, señala que las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el propio Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

XXXV. Que el artículo 242, del Código, refiere que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el propio Código.

XXXVI. Que el artículo 247, fracciones II y III, del Código estipula que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- Para diputados, el 15%.
- Para ayuntamientos.
 - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.
 - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
 - c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
 - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

En este sentido, el párrafo segundo, del artículo en comento, indica que el financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable a lo que establezca el propio Código.

Por su parte, el párrafo tercero, del propio artículo, menciona que la violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos

políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

XXXVII. Que este Órgano Superior de Dirección procede a realizar el cálculo de los topes de gastos de precampañas para la selección de candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, conforme a lo siguiente:

a) Topes de Gastos de Precampañas para Diputados:

Al respecto, es necesario destacar que, derivado de la demarcación territorial realizada por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG608/2016, *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”*, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; la configuración distrital actual en el Estado de México, no es coincidente con la utilizada en el Proceso Electoral 2014-2015, razón por la cual, el tope de gastos de las campañas inmediatas anteriores del Proceso Electoral 2014-2015, no se puede tomar como base para realizar el cálculo del tope de gastos de las precampañas para el Proceso Electoral 2017-2018.

Para llevar a cabo la demarcación territorial, el Instituto Nacional Electoral determinó entre otros, observar el criterio de Equilibrio Poblacional, a efecto de que *“se garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada Distrito en las Entidades Federativas”*; el segundo criterio que se utilizó, establece que, *“para definir el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para la Entidad Federativa respectiva y se dividirá la población total de la Entidad, entre el número de Distritos a conformar. El resultado de este cociente será la población media estatal”*.

Lo anterior es así, porque los numerales 1 y 3, del artículo 214, de la Ley General, establece que la demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-234/2007, precisó “que la distribución de los Distritos Electorales Uninominales en cada Entidad Federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues solo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto emitido tenga el mismo valor. Es decir, para la división de los Distritos Electorales Uninominales en las Entidades Federativas se debe atender, únicamente, al criterio poblacional”.

Tomando en consideración lo anterior, al no existir antecedente sobre los topes de gastos de campaña con la nueva demarcación territorial, y a efecto de que se atienda el mismo principio de proporcionalidad utilizado en la redistribución, lo procedente es tomar como referente la cantidad total del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral 2014-2015, que asciende a la cantidad de **\$255,605,691.87** (Doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos cinco mil seiscientos noventa y un pesos 87/100 M.N.) para promediarla entre los 45 Distritos Electorales, misma que resulta en **\$5,680,126.49** (Cinco millones seiscientos ochenta mil ciento veintiséis pesos 49/100 M.N.) y esta cantidad, se utilizará de base para determinar el 15% (quince por ciento) del tope de gastos de campaña, mismo resultado que constituirá el tope de gastos para las precampañas, cuyo resultado será aplicado de manera igualitaria a cada uno de los distritos en mención, es decir, **\$852,018.97** (Ochocientos cincuenta y dos mil dieciocho pesos 97/100 M.N.), logrando con ello una distribución paritaria para los aspirantes que decidan participar en la etapa de precampaña a una diputación local.

Por lo tanto, la distribución de los topes de gastos de precampaña en los distritos, aplicada por única vez de esta forma, garantiza el goce y ejercicio más amplio de ese derecho en condiciones de igualdad, objetivo que se logra al determinar que se aplique el mismo tope de gastos de forma igualitaria para todos los distritos y por consecuencia para todos los aspirantes.

Conforme a lo anteriormente indicado, el tope de gastos de Precampaña para la elección de Diputados a la “LX” Legislatura Local, se precisa a continuación:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018

DIPUTADOS			
FÓRMULA IGUALITARIA: 255,605,691.87 [TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA] ÷ 45 [DISTRITOS] = 5,680,126.49 x 15% = 852,018.97			
DTTO	CABECERA	% APLICABLE ART. 247 FRAC II DEL CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018 (PESOS)
01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	15%	852,018.97
02	TOLUCA DE LERDO	15%	852,018.97
03	CHIMALHUACÁN	15%	852,018.97
04	LERMA DE VILLADA	15%	852,018.97
05	CHICULOAPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97
06	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
07	TENANCINGO DE DEGOLLADO	15%	852,018.97
08	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
09	TEJUPILCO DE HIDALGO	15%	852,018.97
10	VALLE DE BRAVO	15%	852,018.97
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	15%	852,018.97
12	TELOYUCAN	15%	852,018.97
13	ATLACOMULCO DE FABELA	15%	852,018.97
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	15%	852,018.97
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	15%	852,018.97
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	15%	852,018.97
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	15%	852,018.97
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	15%	852,018.97
19	SANTA MARÍA TULTEPEC	15%	852,018.97
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	15%	852,018.97
21	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
22	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
23	TEXCOCO DE MORA	15%	852,018.97
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
25	CD. NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	15%	852,018.97
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	15%	852,018.97
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	15%	852,018.97
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97
31	LOS REYES ACAQUILPAN	15%	852,018.97
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97
33	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA	15%	852,018.97
34	TOLUCA DE LERDO	15%	852,018.97
35	METEPEC	15%	852,018.97
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	15%	852,018.97
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	15%	852,018.97
38	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	15%	852,018.97
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
40	IXTAPALUCA	15%	852,018.97
41	CD. NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
42	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	15%	852,018.97
44	NICOLÁS ROMERO	15%	852,018.97
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	15%	852,018.97
TOTALES			38,340,853.65

b) Topes de Gastos de Precampañas para Ayuntamientos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214, numerales 1 y 3, de la Ley General, y atendiendo al principio de certeza que rige la función electoral este Consejo General, estima pertinente tomar en consideración la agrupación de los municipios de acuerdo al rango poblacional en que son ubicados conforme a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado del treinta y uno de mayo al veinticinco de junio de ese año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI, particularmente los resultados obtenidos en el Estado de México por población en cada municipio.

Es importante señalar que dichos resultados, fueron utilizados por el Instituto Nacional Electoral para la emisión de los Acuerdos INE/CG608/2016, INE/CG59/2017 e INE/CG329/2017; aunado a que, para determinar el número de miembros de los ayuntamientos se requieren datos precisos del elemento poblacional, que son los que otorga dicho censo.

Cabe mencionar que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Constitucional 41/2011, en fecha veintiséis de junio de dos mil trece, el INEGI modificó los resultados del referido Censo por lo que respecta a los municipios de Tultepec, Nextlalpan y Tultitlán, todos del Estado de México.

Asimismo, se precisa que derivado de que el Censo de Población y Vivienda fue realizado en el año 2010, la cantidad de habitantes en los municipios y, en consecuencia, el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, son los mismos que para el periodo constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018 que en su momento fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/19/2015.

Como se refirió en el Resultado 1, del presente Acuerdo, el Órgano Máximo de Dirección aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/20/2015, la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se eligieron Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, quedando determinados por municipio en su Considerando XX.

Por lo anterior, una vez que se tienen presentes las cantidades por concepto de topes de gastos de campaña del proceso electoral 2014-2015 para miembros de Ayuntamientos, se procede a obtener los porcentajes previstos en los incisos a), b), c) y d), de la fracción III, del artículo 247, del Código, de acuerdo con el número de habitantes que cada uno de ellos tiene, y cuyos resultados obtenidos constituyen los topes de gastos de precampaña para la elección de miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018

AYUNTAMIENTOS					
CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	20 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO A CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017-2018 MUNICIPIOS HASTA 150 MIL HABITANTES					
001	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	60,918	1,007,626.95	20%	201,525.39

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

002	ACOLMAN	136,558	1,640,214.72	20%	328,042.94
003	ACULCO	44,823	702,006.84	20%	140,401.37
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	14,856	262,925.01	20%	52,585.00
005	ALMOLOYA DE JUÁREZ	147,653	2,354,329.80	20%	470,865.96
006	ALMOLOYA DE RÍO	10,886	199,350.00	20%	39,870.00
007	AMANALCO	22,868	372,735.00	20%	74,547.00
008	AMATEPEC	26,334	501,498.00	20%	100,299.60
009	AMECAMECA	48,421	857,606.76	20%	171,521.35
010	APAXCO	27,521	455,188.50	20%	91,037.70
011	ATENCO	56,243	817,035.12	20%	163,407.02
012	ATIZAPÁN	10,299	199,350.00	20%	39,870.00
014	ATLACOMULCO	93,718	1,585,230.66	20%	317,046.13
015	ATLAUTLA	27,663	448,750.35	20%	89,750.07
016	AXAPUSCO	25,559	380,844.81	20%	76,168.96
017	AYAPANGO	8,864	199,350.00	20%	39,870.00
018	CALIMAYA	47,033	745,989.57	20%	149,197.91
019	CAPULHUAC	34,101	533,033.64	20%	106,606.73
021	COATEPEC HARINAS	36,174	589,327.92	20%	117,865.58
022	COCOTITLÁN	12,142	240,922.35	20%	48,184.47
023	COYOTEPEC	39,030	780,439.32	20%	156,087.86
024	CUAUTITLÁN	140,059	1,660,568.31	20%	332,113.66
027	CHAPA DE MOTA	27,551	440,211.33	20%	88,042.27
028	CHAPULTEPEC	9,676	199,350.00	20%	39,870.00
029	CHIAUTLA	26,191	439,375.50	20%	87,875.10
031	CHICONCUAC	22,819	404,812.80	20%	80,962.56
033	DONATO GUERRA	33,455	494,020.71	20%	98,804.14
035	ECATZINGO	9,369	199,350.00	20%	39,870.00
036	HUEHUETOCA	100,023	1,815,897.15	20%	363,179.43
037	HUEYPOXTLA	39,864	653,483.52	20%	130,696.70
039	ISIDRO FABELA	10,308	199,350.00	20%	39,870.00
041	IXTAPAN DE LA SAL	33,541	579,456.09	20%	115,891.22
042	IXTAPAN DEL ORO	6,629	199,350.00	20%	39,870.00
043	IXTLAHUACA	141,482	2,312,402.76	20%	462,480.55
044	XALATLACO	26,865	377,072.28	20%	75,414.46
045	JALTENCO	26,328	419,631.84	20%	83,926.37
046	JILOTEPEC	83,755	1,374,669.27	20%	274,933.85
047	JILOTZINGO	17,970	316,598.85	20%	63,319.77
048	JIQUIPILCO	69,031	1,098,980.91	20%	219,796.18
049	JOCOTITLÁN	61,204	1,017,815.04	20%	203,563.01
050	JOQUICINGO	12,840	219,507.03	20%	43,901.41
051	JUCHITEPEC	23,497	374,835.87	20%	74,967.17
052	LERMA	134,799	2,009,470.86	20%	401,894.17

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

053	MALINALCO	25,624	421,439.04	20%	84,287.81
054	MELCHOR OCAMPO	50,240	991,204.02	20%	198,240.80
056	MEXICALTZINGO	11,712	200,689.56	20%	40,137.91
057	MORELOS	28,426	468,335.88	20%	93,667.18
059	NEXTLALPAN	31,691*	469,646.10	20%	93,929.22
062	NOPALTEPEC	8,895	199,350.00	20%	39,870.00
063	OCOYOACAC	61,805	991,475.10	20%	198,295.02
064	OCUILAN	31,803	448,072.65	20%	89,614.53
065	EL ORO	34,446	562,897.62	20%	112,579.52
066	OTUMBA	34,232	562,310.28	20%	112,462.06
067	OTZOLOAPAN	4,864	199,350.00	20%	39,870.00
068	OTZOLOTEPEC	78,146	1,160,425.71	20%	232,085.14
069	OZUMBA	27,207	429,910.29	20%	85,982.06
070	PAPALOTLA	4,147	199,350.00	20%	39,870.00
072	POLOTITLÁN	13,002	252,059.22	20%	50,411.84
073	RAYÓN	12,748	199,350.00	20%	39,870.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	22,152	319,445.19	20%	63,889.04
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	121,396	1,889,947.17	20%	377,989.43
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	24,851	413,893.98	20%	82,778.80
077	SAN MATEO ATENCO	72,579	1,429,472.61	20%	285,894.52
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	6,272	199,350.00	20%	39,870.00
079	SANTO TOMÁS	9,111	199,350.00	20%	39,870.00
080	SOYANIQUEPAN DE JUÁREZ	11,798	210,742.11	20%	42,148.42
081	SULTEPEC	25,809	443,057.67	20%	88,611.53
083	TEJUPILCO	71,077	1,256,433.21	20%	251,286.64
084	TEMAMATLA	11,206	199,350.00	20%	39,870.00
085	TEMASCALAPA	35,987	589,327.92	20%	117,865.58
086	TEMASCALCINGO	62,695	1,073,634.93	20%	214,726.99
087	TEMASCALTEPEC	32,870	519,298.92	20%	103,859.78
088	TEMOAYA	90,010	1,381,175.19	20%	276,235.04
089	TENANCINGO	90,946	1,509,124.95	20%	301,824.99
090	TENANGO DEL AIRE	10,578	199,350.00	20%	39,870.00
091	TENANGO DEL VALLE	77,965	1,261,606.32	20%	252,321.26
092	TEOLOYUCAN	63,115	1,322,305.65	20%	264,461.13
093	TEOTIHUACÁN	53,010	940,963.86	20%	188,192.77
094	TEPETLAOXTOC	27,944	448,321.14	20%	89,664.23
095	TEPETLIXPA	18,327	301,870.17	20%	60,374.03
096	TEPOTZOTLÁN	88,559	1,226,998.44	20%	245,399.69
097	TEQUIXQUIAC	33,907	554,697.45	20%	110,939.49
098	TEXCALTITLÁN	17,390	292,201.65	20%	58,440.33
099	TEXCALYACAC	5,111	199,350.00	20%	39,870.00
101	TEZOYUCA	35,199	581,331.06	20%	116,266.21

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

102	TIANGUISTENCO	70,682	1,135,576.71	20%	227,115.34
103	TIMILPAN	15,391	277,744.05	20%	55,548.81
104	TLALMANALCO	46,130	801,448.02	20%	160,289.60
106	TLATLAYA	32,997	621,315.36	20%	124,263.07
108	TONATICO	12,099	231,502.32	20%	46,300.46
109	TULTEPEC	131,567*	2,372,288.85	20%	474,457.77
111	VALLE DE BRAVO	61,599	1,100,494.44	20%	220,098.89
112	VILLA DE ALLENDE	47,709	695,591.28	20%	139,118.26
113	VILLA DEL CARBÓN	44,881	680,862.60	20%	136,172.52
114	VILLA GUERRERO	59,991	914,059.17	20%	182,811.83
115	VILLA VICTORIA	94,369	1,325,197.17	20%	265,039.43
116	XONACATLÁN	46,331	861,175.98	20%	172,235.20
117	ZACAZONAPAN	4,051	199,350.00	20%	39,870.00
118	ZACUALPAN	15,121	243,271.71	20%	48,654.34
120	ZUMPAHUACÁN	16,365	268,120.71	20%	53,624.14
123	LUVIANOS	27,781	523,071.45	20%	104,614.29
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	91,345	1,349,729.91	20%	269,945.98
125	TONANITLA	10,216	199,350.00	20%	39,870.00
TOTALES			72,198,580.23		14,439,716.05

*NOTA: Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011, los municipios de Nextlalpan y Tultepec, tuvieron una variación en su número de población.

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	15 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO B CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA 2017-2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PROCESO ELECTORAL 2017-2018 MUNICIPIOS DE MÁS DE 150 MIL Y HASTA 500 MIL HABITANTES					
013	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	489,937	8,842,268.16	15%	1,326,340.22
020	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	278,064	4,970,025.90	15%	745,503.89
026	CHALCO	310,130	4,849,937.46	15%	727,490.62
030	CHICOLOAPAN	175,053	2,726,951.85	15%	409,042.78
038	HUIXQUILUCAN	242,167	3,918,664.71	15%	587,799.71
040	IXTAPALUCA	467,361	7,185,178.71	15%	1,077,776.81
055	METEPEC	214,162	3,877,821.99	15%	581,673.30
061	NICOLÁS ROMERO	366,602	6,001,959.69	15%	900,293.95
071	LA PAZ	253,845	4,092,946.56	15%	613,941.98
082	TECÁMAC	364,579	6,316,480.26	15%	947,472.04
100	TEXCOCO	235,151	4,066,742.16	15%	610,011.32
110	TULTITLÁN	486,998*	7,909,323.75	15%	1,186,398.56
119	ZINACANTEPEC	167,759	2,570,877.54	15%	385,631.63
121	ZUMPANGO	159,647	2,740,663.98	15%	411,099.60
122	VALLE DE CHALCO	357,645	5,803,800.21	15%	870,570.03

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

	SOLIDARIDAD			
TOTALES			75,873,642.93	11,381,046.44

***NOTA:** Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011, el municipio de Tultitlán tuvo una variación en su número de población.

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	10 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO C CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017-2018 MUNICIPIOS DE MÁS DE 500 MIL Y HASTA UN MILLÓN HABITANTES					
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	511,675	8,934,638.67	10%	893,463.87
032	CHIMALHUACÁN	614,453	9,523,853.64	10%	952,385.36
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	833,779	15,493,825.89	10%	1,549,382.59
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	664,225	12,765,202.38	10%	1,276,520.24
107	TOLUCA	819,561	13,591,318.68	10%	1,359,131.87
TOTALES			60,308,839.26		6,030,883.93

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	5 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO D CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017- 2018 MUNICIPIOS DE MÁS DE UN MILLÓN DE HABITANTES					
034	ECATEPEC DE MORELOS	1,656,107	28,202,282.19	5%	1,410,114.11
060	NEZAHUALCÓYOTL	1,110,565	20,092,133.34	5%	1,004,606.67
TOTALES			48,294,415.53		2,414,720.78

XXXVIII. Que el artículo 256, párrafo primero, del Código, determina que la campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

XXXIX. Que conforme al artículo 264, párrafo primero, del Código, el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Toda vez que las campañas electorales del actual Proceso Electoral 2017-2018, iniciarán el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, resulta necesario establecer el tope de gastos de campaña.

Al respecto, conforme al cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA realizado por el INEGI y, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el cual se realizó conforme al método previsto en el artículo 4º, fracción I, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, los valores de la UMA son: el diario de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), mismo que se encuentra vigente a partir del primero de febrero del presente año, cuyo 34% (treinta y cuatro por ciento) equivale a la cantidad de **\$25.66** (Veinticinco pesos 66/100 M.N.) que debe ser multiplicada por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de México, distrito o municipio de que se trate, con corte **al último mes previo al del inicio del Proceso Electoral 2017-2018.**

El número de inscritos en el padrón electoral por municipio con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mes previo al del inicio del actual Proceso Electoral, se obtiene del Estadístico del padrón electoral enviado por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitido a este Instituto mediante oficio INE/UTVOPL/04666/2017, en fecha seis de septiembre del presente año.

En este sentido, el párrafo segundo, del artículo aludido, señala que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por lo que este Consejo General obtiene al realizar la correspondiente operación aritmética (75.49×3000), la cantidad de **\$226,470** (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), por lo que en aquellos

municipios donde al aplicar el 34% (treinta y cuatro por ciento), anteriormente referido, sea obtenida una cantidad menor, el tope de gastos de campaña de éstos quedará conforme a la cantidad en este párrafo calculada.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo en referencia, prevé que los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

De igual manera, el párrafo cuarto, del artículo en cita, estipula que para el caso de financiamiento y topes de gasto de campaña en candidaturas comunes se seguirán las reglas aplicables para las coaliciones.

Por otra parte, el párrafo último, del propio artículo, señala que los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Por lo tanto, con base en los factores mencionados en el presente Considerando, una vez realizados los cálculos correspondientes, las cantidades resultantes son las que deberán fijarse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que, en su caso, participen en el actual Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos por distrito y municipio, a saber:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITOS			
FÓRMULA: TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA= UMA x 34% PADRÓN ELECTORAL			
	\$75.49 UMA	34% ART. 264. PÁRRAFO 1° CÓDIGO	\$25.66
DTTO	CABECERA	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE AGOSTO 2017	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 (PESOS)
01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	253,817	6,512,944.22
02	TOLUCA DE LERDO	234,533	6,018,116.78
03	CHIMALHUACÁN	246,666	6,329,449.56

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

04	LERMA DE VILLADA	254,549	6,531,727.34
05	CHICOLOAPAN DE JUÁREZ	256,682	6,586,460.12
06	ECATEPEC DE MORELOS	218,682	5,611,380.12
07	TENANCINGO DE DEGOLLADO	255,250	6,549,715.00
08	ECATEPEC DE MORELOS	229,402	5,886,455.32
09	TEJUPILCO DE HIDALGO	267,159	6,855,299.94
10	VALLE DE BRAVO	244,358	6,270,226.28
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	242,538	6,223,525.08
12	TEOLOYUCAN	252,356	6,475,454.96
13	ATLACOMULCO DE FABELA	255,376	6,552,948.16
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	247,527	6,351,542.82
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	243,502	6,248,261.32
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	256,936	6,592,977.76
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	245,106	6,289,419.96
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	290,826	7,462,595.16
19	SANTA MARÍA TULTEPEC	261,087	6,699,492.42
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	302,307	7,757,197.62
21	ECATEPEC DE MORELOS	241,364	6,193,400.24
22	ECATEPEC DE MORELOS	224,620	5,763,749.20
23	TEXCOCO DE MORA	279,735	7,178,000.10
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	276,111	7,085,008.26
25	CD. NEZAHUALCÓYOTL	294,087	7,546,272.42
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	261,810	6,718,044.60
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	257,074	6,596,518.84
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	249,265	6,396,139.90
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	276,421	7,092,962.86
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	263,304	6,756,380.64
31	LOS REYES ACAQUILPAN	254,118	6,520,667.88
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	269,952	6,926,968.32
33	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA	313,567	8,046,129.22
34	TOLUCA DE LERDO	267,953	6,875,673.98
35	METEPEC	255,047	6,544,506.02
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	246,444	6,323,753.04
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	249,362	6,398,628.92
38	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	264,475	6,786,428.50
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	265,352	6,808,932.32
40	IXTAPALUCA	253,197	6,497,035.02
41	CD. NEZAHUALCÓYOTL	287,631	7,380,611.46
42	ECATEPEC DE MORELOS	216,470	5,554,620.20
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	257,634	6,610,888.44

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

44	NICOLÁS ROMERO	277,318	7,115,979.88
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	229,738	5,895,077.08
TOTAL		11,590,708	297,417,567.28

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017-2018

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	\$75.49 UMA	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° CÓDIGO	\$25.66	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE AGOSTO 2017	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° CÓDIGO
001	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	44,840	1,150,594.40	
002	ACOLMAN	79,219	2,032,759.54	
003	ACULCO	32,756	840,518.96	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,460	294,063.60	
005	ALMOLOYA DE JUÁREZ	109,201	2,802,097.66	
006	ALMOLOYA DEL RÍO	8,134	208,718.44	226,470
007	AMANALCO	17,107	438,965.62	
008	AMATEPEC	20,262	519,922.92	
009	AMECAMECA	38,913	998,507.58	
010	APAXCO	20,734	532,034.44	
011	ATENCO	42,258	1,084,340.28	
012	ATIZAPÁN	8,016	205,690.56	226,470
013	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	389,477	9,993,979.82	
014	ATLACOMULCO	72,730	1,866,251.80	
015	ATLAUTLA	20,173	517,639.18	
016	AXAPUSCO	17,411	446,766.26	
017	AYAPANGO	5,486	140,770.76	226,470
018	CALIMAYA	36,443	935,127.38	
019	CAPULHUAC	24,305	623,666.30	
020	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	219,694	5,637,348.04	
021	COATEPEC HARINAS	26,088	669,418.08	
022	COCOTITLÁN	11,190	287,135.40	
023	COYOTEPEC	35,197	903,155.02	
024	CUAUTITLÁN	79,367	2,036,557.22	
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	402,568	10,329,894.88	
026	CHALCO	232,877	5,975,623.82	
027	CHAPA DE MOTA	20,172	517,613.52	
028	CHAPULTEPEC	7,750	198,865.00	226,470

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

029	CHIAUTLA	20,663	530,212.58	
030	CHICOLOAPAN	127,284	3,266,107.44	
031	CHICONCUAC	18,932	485,795.12	
032	CHIMALHUACÁN	440,746	11,309,542.36	
033	DONATO GUERRA	22,827	585,740.82	
034	ECATEPEC DE MORELOS	1,231,360	31,596,697.60	
035	ECATZINGO	6,475	166,148.50	226,470
036	HUEHUETOCA	89,083	2,285,869.78	
037	HUEYPOXTLA	29,496	756,867.36	
038	HUIXQUILUCAN	182,237	4,676,201.42	
039	ISIDRO FABELA	7,966	204,407.56	226,470
040	IXTAPALUCA	337,097	8,649,909.02	
041	IXTAPAN DE LA SAL	26,107	669,905.62	
042	IXTAPAN DEL ORO	5,040	129,326.40	226,470
043	IXTLAHUACA	104,856	2,690,604.96	
044	XALATLACO	17,615	452,000.90	
045	JALTENCO	19,221	493,210.86	
046	JILOTEPEC	63,523	1,630,000.18	
047	JILOTZINGO	14,686	376,842.76	
048	JIQUIPILCO	50,181	1,287,644.46	
049	JOCOTITLÁN	46,178	1,184,927.48	
050	JOQUICINGO	9,819	251,955.54	
051	JUCHITEPEC	17,165	440,453.90	
052	LERMA	102,329	2,625,762.14	
053	MALINALCO	18,786	482,048.76	
054	MELCHOR OCAMPO	47,836	1,227,471.76	
055	METEPEC	177,244	4,548,081.04	
056	MEXICALTZINGO	9,283	238,201.78	
057	MORELOS	21,280	546,044.80	
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	677,136	17,375,309.76	
059	NEXTLALPAN	25,230	647,401.80	
060	NEZAHUALCÓYOTL	857,829	22,011,892.14	
061	NICOLÁS ROMERO	277,318	7,115,979.88	
062	NOPALTEPEC	7,388	189,576.08	226,470
063	OCOYOACAC	46,370	1,189,854.20	
064	OCUILAN	20,192	518,126.72	
065	EL ORO	25,561	655,895.26	
066	OTUMBA	25,706	659,615.96	
067	OTZOLOAPAN	3,960	101,613.60	226,470
068	OTZOLOTEPEC	56,395	1,447,095.70	
069	OZUMBA	19,384	497,393.44	
070	PAPALOTLA	3,766	96,635.56	226,470

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

071	LA PAZ	189,436	4,860,927.76	
072	POLOTITLÁN	11,399	292,498.34	
073	RAYÓN	8,517	218,546.22	226,470
074	SAN ANTONIO LA ISLA	16,449	422,081.34	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	88,465	2,270,011.90	
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	19,340	496,264.40	
077	SAN MATEO ATENCO	60,770	1,559,358.20	
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	4,741	121,654.06	226,470
079	SANTO TOMÁS	6,952	178,388.32	226,470
080	SOYANIQUELIPAN DE JUÁREZ	9,832	252,289.12	
081	SULTEPEC	19,022	488,104.52	
082	TECÁMAC	313,567	8,046,129.22	
083	TEJUPILCO	54,758	1,405,090.28	
084	TEMAMATLA	9,750	250,185.00	
085	TEMASCALAPA	27,580	707,702.80	
086	TEMASCALCINGO	47,626	1,222,083.16	
087	TEMASCALTEPEC	23,213	595,645.58	
088	TEMOAYA	64,142	1,645,883.72	
089	TENANCINGO	67,739	1,738,182.74	
090	TENANGO DEL AIRE	8,118	208,307.88	226,470
091	TENANGO DEL VALLE	57,404	1,472,986.64	
092	TEOLOYUCAN	60,752	1,558,896.32	
093	TEOTIHUACÁN	43,311	1,111,360.26	
094	TEPETLAOXTOC	20,968	538,038.88	
095	TEPETLIXPA	13,528	347,128.48	
096	TEPOTZOTLÁN	56,420	1,447,737.20	
097	TEQUIXQUIAC	25,603	656,972.98	
098	TEXCALTITLÁN	12,931	331,809.46	
099	TEXCALYACAC	4,013	102,973.58	226,470
100	TEXCOCO	190,448	4,886,895.68	
101	TEZOYUCA	28,097	720,969.02	
102	TIANGUISTENCO	51,901	1,331,779.66	
103	TIMILPAN	12,628	324,034.48	
104	TLALMANALCO	36,123	926,916.18	
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	556,242	14,273,169.72	
106	TLATLAYA	25,536	655,253.76	
107	TOLUCA	622,754	15,979,867.64	
108	TONATICO	10,330	265,067.80	
109	TULTEPEC	113,425	2,910,485.50	
110	TULTITLÁN	355,614	9,125,055.24	
111	VALLE DE BRAVO	50,054	1,284,385.64	
112	VILLA DE ALLENDE	32,430	832,153.80	

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

113	VILLA DEL CARBÓN	31,097	797,949.02	
114	VILLA GUERRERO	41,486	1,064,530.76	
115	VILLA VICTORIA	61,756	1,584,658.96	
116	XONACATLÁN	40,217	1,031,968.22	
117	ZACAZONAPAN	3,347	85,884.02	226,470
118	ZACUALPAN	10,471	268,685.86	
119	ZINACANTEPEC	126,176	3,237,676.16	
120	ZUMPAHUACÁN	11,767	301,941.22	
121	ZUMPANGO	137,391	3,525,453.06	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	257,074	6,596,518.84	
123	LUVIANOS	21,639	555,256.74	
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	63,281	1,623,790.46	
125	TONANITLA	7,700	197,582.00	226,470
TOTAL		11,590,708	297,417,567.28	3,849,990.00

XL. Que el artículo 265, del Código, precisa que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.
- II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y

70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se aprueban como montos de topes de gastos de precampaña para la selección de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, las cantidades que se indican en el Considerando XXXVII, del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se aprueban como montos de topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, las cantidades que se precisan en el Considerando XXXIX, del presente Instrumento.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación de este Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Órgano Electoral que participan en el actual Proceso Electoral 2017-2018, y de ser el caso, a quienes en su momento obtengan su registro como candidatos independientes, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a los que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas quien formula voto concurrente, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 55 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE LA CONSEJERA SANDRA LÓPEZ BRINGAS, RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/196/2017, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, POR EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTADOS A LA LEGISLATURA LOCAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

Dado que el Consejo General no aprobó la solicitud de la suscrita en el sentido de votar en lo particular lo referente a cada tope de gasto de precampaña y campaña en ambas elecciones, formulo el presente voto concurrente, pues al ser votado en lo general, sí coincido con el proyecto, pero me aparto de las consideraciones en las que se basó la mayoría de mis pares, en torno a los topes de precampaña en la elección de ayuntamientos, como a continuación lo expongo.

El artículo 247, fracciones II y III, del Código estipula que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- Para diputados, el 15%.

- Para ayuntamientos:
 - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.

 - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.

- c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
- d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

En el caso de la elección de diputados comparto los cálculos.

Ahora bien, respecto a los municipios, en el proyecto de acuerdo se está calculando el número de habitantes con base en el censo de población 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin considerar que en el 2015 dicho Órgano Autónomo llevó a cabo la encuesta intercensal, cuya actividad tiene el mismo valor o importancia que el censo, en virtud de constituir una actualización de las estadísticas arrojadas cada década.

En ese contexto, y dado que en el diverso acuerdo IEEM/CG/176/2017, por el que se estableció el número de integrantes de los 125 ayuntamientos, la suscrita votó en contra; en congruencia con aquel criterio, no puedo acompañar, en esta parte, el acuerdo aprobado por el Consejo General, pues para mí, el cálculo se debe realizar con base en la encuesta intercensal de 2015.

En efecto, en la respuesta del INEGI a la consulta del Consejero Presidente, relativa a los datos oficiales de la población de los 125 municipios del Estado de México, el aludido Instituto manifestó, mediante oficio número 1306.6/26572017, lo siguiente:

“...Con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015) se estima que en el Estado de México residían 16´187,608 personas. Al tratarse de datos provenientes de una muestra probabilística, la información debe ser analizada en conjunto con sus estimadores de precisión y confianza; para la estimación total de la población en la entidad se tiene que el error estándar es de

191,598 persona (sic), es decir, se indiera con una confianza de 90% que la población total de la entidad al 15 de marzo, oscila entre 15´872,436 y 16´502,780 personas.

...”

Asimismo, remitió la información en una relación denominada “Población total por municipio y grupos de edad”, en la que desglosa la información solicitada en los rubros de Entidad federativa, Municipio Edad y Valor, agregando información adicional de Error estándar, Límite inferior de confianza, Límite superior de confianza y Coeficiente de variación.

Dicha autoridad finalizó su respuesta al mencionar que la Encuesta Intercensal 2015, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica está considerada como información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

Derivado de lo anterior, consideramos que el número de habitantes de cada uno de los 125 municipios debe realizarse con base en los datos de la Encuesta Intercensal 2015, en virtud de que las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - El apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, asimismo que, entre otros, para las entidades federativas y los municipios los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del apartado en comento señala que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, señala en su artículo 3º que dicho Sistema tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar en el desarrollo nacional.

En la misma Ley, en su artículo 4º se señala que los objetivos del Sistema de referencia en cuestión de información son: producirla, difundirla oportunamente, promover su conocimiento y uso conservar la.

Asimismo, el Sistema citado se compone de: el Consejo Consultivo Nacional, los Subsistemas Nacionales de Información y el INEGI, como señala el artículo 5º de la Ley citada.

Dentro de los Subsistemas Nacionales de Información, en términos del artículo 17 de la Ley referida, se encuentran los siguientes:

- Demográfica y Social.
- Económica.
- Geográfica y del Medio Ambiente.

En ese sentido, el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y

Geográfica, deberá generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

Para lo anterior, el INEGI, de acuerdo al artículo 22 de la misma Ley, elaborará los indicadores citados a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. **El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;**
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia.

En virtud de la normatividad expuesta, se concluye que, nuestra Carta Magna estableció un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que produce información oficial, y que el uso de ésta es obligatorio. Asimismo, y toda vez que, el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, como integrante del Sistema, genera indicadores, como, el de población, el INEGI los elabora, a partir de información que obtiene, entre otros, por el censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos, tales como las encuestas intercensales.

Estas últimas son alternativas de medición, a través de las cuales se atiende la demanda de tener información actualizada, por lo que, tal y como el INEGI señaló en su oficio número 1306.6/26572017, en ejercicio de sus atribuciones constitucional y legal mencionadas, **la información oficial obligatoria del número de habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México es la contenida en los datos de la Encuesta Intercensal 2015.**

En tal virtud, la información contenida en los datos de la Encuesta Intercensal 2015 es la información oficial que se debe considerar para el cálculo del tope de gastos de

precampaña para le elección de los ayuntamientos de esta entidad federativa, y no la información del Censo de Población y Vivienda 2010, máxime que el INEGI no proporcionó los datos de este último en su oficio de mérito.

SEGUNDA. La respuesta del INEGI señala que la Encuesta Intercensal 2015 generó información actualizada que proporciona estimaciones con calidad sobre el volumen, la composición y la distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, entidad federativa, municipio y localidad. Asimismo, el INEGI afirmó que cada estimador puntual presenta valores de precisión y confianza, incluyendo un coeficiente de variación aceptable del 15%.

Al respecto, de la consulta a la Síntesis Metodológica y Conceptual del Censo de Población y Vivienda 2010; a la Síntesis Metodológica y Conceptual de la Encuesta Intercensal 2015 (ambos instrumentos emitidos por el INEGI); así como el Manual de Conteo Intercensal de Población y Vivienda (emitido por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía-División de Población de la CEPAL de la ONU), se advierten similitudes entre un censo de población y vivienda, y una encuesta intercensal, respecto a los siguientes rubros:

- Objetivos y metas;
- Diseño conceptual;
- Clasificadores (entidades y municipios);
- Desglose geográfico;
- Periodo de levantamiento.

El citado Manual de la CEPAL alude que los diez años que transcurren entre cada censo de población es excesivo para los fines presupuestarios de un gobierno, por lo que la información debe ser actualizada en menor tiempo. En ese sentido, el intercenso fortalece la siguiente década censal, así como la serie histórica; de ahí la importancia de

la encuesta intercensal, máxime, que se coloca a nuestro país como ejemplo de los que realizan la importante encuesta intercensal.

Cabe mencionar que, como se establece en el documento emitido por la CEPAL, las proyecciones y estimaciones de población, nacional y provincial permiten identificar anticipadamente y con mayor precisión: i) cambios estructurales demográficos futuros mediante el pronóstico de las tendencias demográficas, ii) cambios en la composición poblacional según la edad futura, iii) el nivel de desigualdad de desarrollo social; iv) cambios en la distribución regional de la población; y v) el impacto causado por el crecimiento poblacional en la situación socioeconómica de la población.

Aunado a ello, en el documento de Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación de Naciones Unidas refiere que la población va cambiando con rapidez y requiere de nuevos datos, que no son fáciles de obtener por censos, por lo que se requiere permanentemente de encuestas intercensales por muestreo para reunir información continua y detallada acerca de numerosos temas.

Asimismo, en el referido documento, Naciones Unidas señala que para cuantificar la situación actual es necesario, realizar una encuesta por muestreo durante el período intercensal.

Por supuesto, y tal como lo establece Naciones Unidas, la información del tipo que se obtiene con un censo también puede obtenerse mediante registros de población y encuestas por muestreo sin necesidad de llevar a cabo un empadronamiento completo.

Aunado a ello, Naciones Unidas, en el documento de Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y habitación, ha establecido que es oportuno que la captación de datos se realice en menos 10 años, lo cual ha sido implementado por el órgano constitucional autónomo que produce información oficial, como el número de habitantes en los municipios del país, con la aplicación de esquemas alternativos, como

la Encuesta Intercensal 2015, que atiende la demanda de contar con información actualizada y oportuna

Por lo anterior, y tal como lo han señalado órganos internacionales en sus recomendaciones en materia censal, tal y como lo refiere el propio INEGI, la información de los habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México se realizó con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, por ser información actualizada.

TERCERA. Dado que en el acuerdo se sustenta el criterio en la distritación que realiza el INE, estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es oportuno advertir que el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará tomando en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Sobre el particular, la citada Ley General utiliza una expresión similar a la contenida en el texto constitucional, al señalar en su artículo 214, párrafo 3 que “según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último Censo General de Población ...”.

En relación a las facultades que tiene la autoridad electoral nacional para establecer el ámbito territorial de los distritos electorales federales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, el artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Instituto Nacional Electoral, le corresponde, para los procesos electorales federales y locales,

entre otras, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales, y la división del territorio en secciones electorales.

Ahora bien, como lo refiere Rodolfo Luis Vigo, en su obra “Interpretación Constitucional” (página 132), *“La hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución.”*

En razón de lo anterior, si interpretamos el artículo 53, párrafo primero, de la Constitución Federal, haciendo uso de la presente directiva, encontramos que hay que remitirnos a lo establecido en la legislación ordinaria. Por lo que a continuación expongo los fundamentos legales con los cuales podremos encontrarle sentido a esta norma constitucional.

Para armonizar el artículo 53 y demás disposiciones legales, y así encontrarle un sentido, comenzaré por establecer que en dicho artículo se establece que los trabajos de distritación se harán teniendo en cuenta el último censo general de población. De aquí partiremos al decir que, de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo tener, es definido de la siguiente forma: construido con la preposición en, significa estimar, apreciar; y por lo que hace al término cuenta lo conceptúa como consideración o atención.

Así, de acuerdo a lo establecido por este Diccionario, “tener en cuenta” significa tener presente o considerar, no acatar o seguir, que entrañan una obligación.

En ese sentido, el legislador ordinario ha utilizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se mencionó en párrafos precedentes una expresión similar a la contenida en el texto constitucional, al señalar en su artículo 214, párrafo 3.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso l) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

En ese mismo orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la ley de referencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución la de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, y la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

De lo anterior, al analizar el sentido de cada uno de los artículos de la Ley electoral, encontramos que los órganos de dirección y ejecutivos del Instituto Nacional Electoral, están facultados para realizar estudios, formular y, en su caso, aprobar los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales, y no se establece que necesariamente que éstos deban sujetarse, en dichos trabajos, por los datos del censo general de población.

Al utilizar el censo de población, se constituye como una facultad discrecional de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que en el momento de realizar los estudios de distritación puede o no tomarlo en cuenta. Asimismo, a este Instituto se le atribuye el

poder utilizar, potestativamente, las proyecciones de población en la realización de los estudios de distritación.

Ahora bien, es menester señalar que no todos los municipios son sujetos de cambios, pero ello no implica que se considere indistintamente para estos cálculos, el censo de 2010 o la encuesta intercensal de 2015; por tanto, estoy convencida de que lo más conveniente es considerar la encuesta, habida cuenta, además, que al tratarse de una facultad del Instituto Electoral del Estado de México, que es establecer los topes de gastos de precampaña, no aplica el artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no tratarse de demarcación de distritos federales y locales, sino de topes de gastos de elección de ayuntamientos.

Por tales motivos, me apartaría de la parte que a los municipios se refiere el proyecto de acuerdo para calcular los topes de gastos de precampaña.

Toluca, Estado de México a 9 de noviembre de 2017

A t e n t a m e n t e,

(Rúbrica)

Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral del Consejo General
Instituto Electoral del Estado de México